

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01150

Accionante: Bibiana Téllez Pérez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Vinculados: Scotiabank Colpatria S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Derechos Involucrados: Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Bibiana Téllez Pérez por intermedio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso,

los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 15 de julio de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. indicó que no recibió el derecho de petición objeto de las pretensiones, por cuanto su la solicitud fue enviada a la dirección de correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co y el correo autorizado para la recepción de solicitudes de la entidad no lleva tilde siendo el correcto radicacion_virtual@shd.gov.co.

Ahora, aclaró que cuando conoció la tutela dio respuesta a la solicitud. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela, al no vulnerar derecho alguno.

3.3. Positiva Compañía de Seguros S.A. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, la petición objeto de amparo fue presentada ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, sin que le corresponda emitir pronunciamiento alguno frente a lo solicitado.

Ahora, refirió que la promotora registra una calificación de pérdida de capacidad laboral definida por su Compañía, en un porcentaje del 53.26% mediante dictamen número 2536313 del 22 de junio de 2022, el cual no registra recurso alguno y acusa se encuentra en firme.

3.4. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. informó que, no fue notificada del derecho de petición de fecha 15 de julio de 2022 objeto de esta acción constitucional, por lo cual, no puede dar respuesta al mismo.

Indicó que, en su base de información, registra dos solicitudes de la accionante, la primera del 14 de junio de 2022 en donde dieron aviso del

siniestro, a la cual emitió respuesta el 17 de junio de los corrientes, solicitándole aportar unos documentos para proceder con el trámite de reclamación; la segunda del pasado 12 de julio, en donde radicaron esos documentos, y le dio traslado al Banco Scotiabank Colpatria.

3.5. Scotiabank Colpatria señaló que, la accionante registra vínculo a su entidad mediante el crédito con garantía hipotecaria número 204119046663, por el monto de \$378,000,000.00, desembolsado el 15 de septiembre de 2015 y vencimiento de 15 de septiembre de 2035, de 240 meses.

Refirió que, la accionante le presentó derecho de petición en marzo de 2022, en donde solicitó la condonación de la obligación por pérdida de capacidad laboral, al cual le dio traslado a la compañía de seguros para el estudio pertinente, *“que a la fecha se encuentra en proceso la aplicación del pago realizado por la aseguradora AXA COLPATRIA.”*

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. lesionó el derecho invocado por Bibiana Téllez Pérez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 15 de julio del 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15

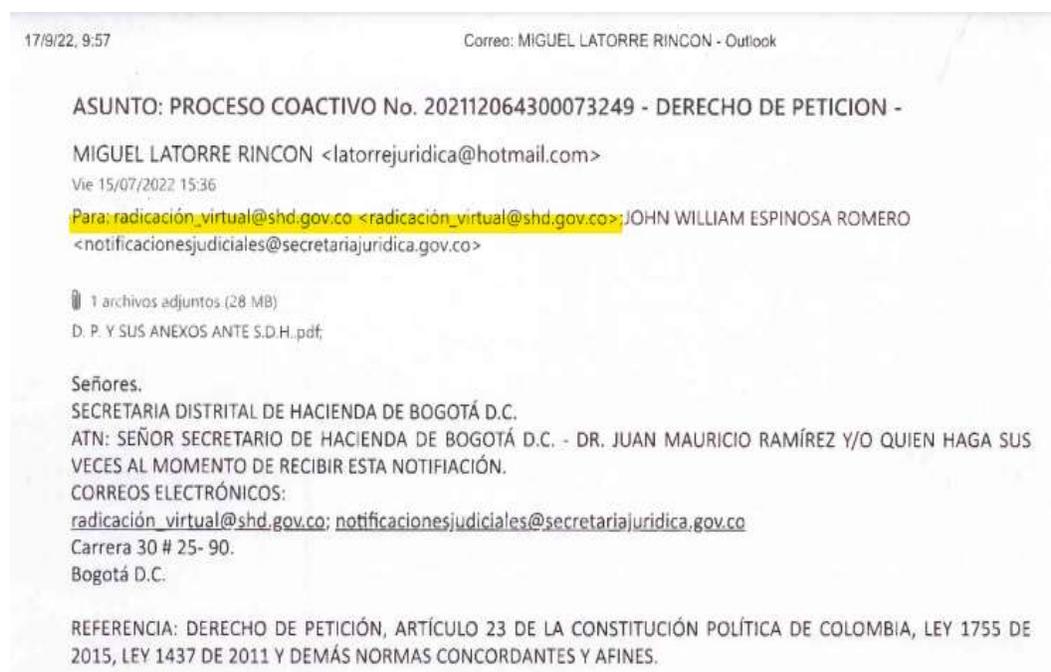
días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., ya fuere escrita o verbal.

En efecto, el documento del 15 de julio de 2022, fue remitido al correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co, así:



Sin embargo, la dirección para efectos de radicación de correspondencia virtual, registrada en la página oficial de la convocada, a saber, https://www.shd.gov.co/shd/oficina_virtual, detalla que ese correo electrónico no tiene tilde, así:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Sede principal

Dirección: Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C.

Código Postal 111311

Horario de atención: Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Teléfono PBX: +57 601 338 50 00

Línea gratuita: 195

Contáctanos a través de WhatsApp

Peticiones, quejas, reclamos y denuncias

Consulta el estado de tu PQRS

Defensora de la ciudadanía

Denuncias por actos de corrupción

Radicación virtual de correspondencia: radicacion_virtual@shd.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Acciones de tutela y acciones de cumplimiento: tutelaycumplimiento@shd.gov.co

De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., vulneró la referida garantía constitucional.

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, en el decurso de la tutela, la convocada mediante el comunicado 2021EE27428001 de 21 de septiembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición indicando que:

“...En cuanto a su solicitud de condonación de la deuda a la señora Bibiana Téllez Pérez, nos permitimos señalar que la principal fuente de financiación del Estado para poder asumir la prestación de los servicios a su cargo son los tributos. Los impuestos son obligaciones que se imponen por ley de manera general e impersonal a quienes cumplan con ciertos requisitos o hechos generadores demostrativos de una capacidad económica y por lo mismo una capacidad contributiva.

Por lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política faculta a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. En los impuestos pueden considerar exclusiones o exenciones a favor de determinados sujetos que, aunque cumplan tales requisitos generadores del tributo, por determinados motivos se les exoneran del pago de la obligación. Sin embargo, mientras la autoridad que crea el tributo no establezca un beneficio a favor de determinado grupo de personas, las autoridades encargadas de su administración y recaudo deben hacerlo efectivo sin que puedan hacer consideraciones especiales para cada contribuyente o sin sopesar otras obligaciones que de manera paralela hayan constituido estos sujetos pasivos.

Por lo tanto, ni la Alcaldía Mayor de Bogotá o la Secretaría Distrital de Hacienda, tienen entre sus facultades las de establecer tratamientos no contemplados en las normas vigentes aplicable a este u otros impuestos. De esta forma, se advierte que la enumeración de los

elementos que detallan la obligación tributaria debe ser señalada directamente por quien tiene el poder de imposición y no por quien goza de las facultades de administración y recaudo de los impuestos.”

También se acreditó que las respuestas fueron remitidas a las direcciones electrónicas, descritas en el derecho de petición y escrito de tutela; así:

21/9/22, 12:08

Correo: Cobro Hacienda - Outlook

Respuesta a solicitud de 15 de julio de 2022

Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:07 PM

Para: latorrejuridica@hotmail.com <latorrejuridica@hotmail.com>; bititellez@hotmail.com <bititellez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

2021EE27428001.pdf;

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Señora

BIBIANA TÉLLEZ PÉREZ

C.C.51.960.003

Atte. MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA

C.C 41.547.703

C-e: latorrejuridica@hotmail.com

bititellez@hotmail.com

6. Así las cosas, se advierte que, una vez la entidad accionada conoció la solicitud de la promotora, emitió contestación dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Bibiana Téllez Pérez** en contra de la **Secretaría**

Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ